



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/010/2021.

Recurso de Apelación.

Actor: Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan de Morelos, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Doce de febrero de dos mil veintiuno.-----

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que se **confirma** la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador número **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**, emitida el diez de diciembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que se consideró administrativamente responsable a Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan de Morelos, Chiapas por haber realizado propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta, a través de redes sociales.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

b) Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiséis de septiembre, se aperturó el cuaderno de antecedentes con número de expediente **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**, el cual se inició por motivo del monitoreo realizado en medios de comunicación por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Admisión de la denuncia. El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas, admitió a trámite la denuncia, asignando el número de registro **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**; y ordenó emplazar a Bany Oved Guzmán Ramos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones que se le formularon en su contra, apersonándose en su oportunidad.

d) Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable al hoy actor, imponiéndole como sanción, multa equivalente a dos mil quinientas veces la Unidad de

¹ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$217,200.00 (doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100M.N.).

e) **Recurso de Apelación.** El dieciséis de diciembre, Bany Oved Guzmán Ramos, acreditado ante el Órgano Electoral Local, interpuso el Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones.

f) **Acuerdo Plenario sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral.** Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha treinta y uno de diciembre, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

2. Trámite administrativo.

a) La autoridad responsable el cuatro de enero de dos mil veintiuno, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, así mismo, señaló que toda vez que el treinta de noviembre, este Órgano Colegiado había ampliado la suspensión de plazos, y habilitado términos para la sustanciación de los procedimientos que impactara con el proceso electoral local 2021, requisito que a criterio de ese Órgano no se cumplía, por lo

² En adelante Ley de la materia.

que no era posible darle el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de la materia.

b) Posteriormente, la autoridad Responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 50, de la mencionado Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Trámite Jurisdiccional.

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a) Recepción de la demanda. El catorce de enero, la autoridad responsable, remitió a este Órgano Electoral el Medio de Impugnación interpuesto por Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan de Morelos; Chiapas; recibíéndose el mismo día.

b) Turno a la ponencia. El quince de enero, mediante oficio TEECH/SG/033/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/010/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de Radicación. El quince de enero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto por Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan; Chiapas; y requirió a la autoridad responsable las constancias de notificación realizadas a Bany Oved Guzmán Ramos.

d) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El veintidós de enero, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento; en consecuencia, admitió el medio de impugnación; y se tuvo al promovente por otorgado su consentimiento para la publicación de datos personales contenidos en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal

e) cierre de Instrucción. En auto de doce de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan, Chiapas, en contra de la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador número **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. CUESTION PREVIA, resolución de Acciones de Inconstitucionalidad. En la sesión pública ordinaria de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 160/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados e veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁸, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, en la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley continúa vigente y obligatorio de aplicación para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/010/2021.

asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Medios y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y levanto la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El Recurso de Apelación interpuesto por Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan, acreditado ante el Órgano Electoral Local, fue presentado en tiempo, de acuerdo a la notificación de la resolución que obra en autos, lo que se robustece con lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda en la que señaló que tuvo conocimiento el quince de diciembre de dos mil veinte, y si su medio de impugnación lo presentó el veintiuno, por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/010/2021.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantan, Chiapas, acreditado ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, aunado a que fueron parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dentro del mencionado Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**, dictada por el Consejo

General, por medio de la cual tuvo por acreditada plenamente la responsabilidad del hoy actor, imponiéndole como sanción, consistente en multa equivalente a dos mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$217,200.00 (doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100M.N.), resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en

³ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**, pronunciada por el Consejo General, por medio del cual lo declara administrativamente responsable y le impone una multa equivalente a dos mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$217,200.00 (doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100M.N.).

La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria de sus derechos políticos electorales al haber sido sancionado de manera indebida fuera de todo contexto legal.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**, de diez de diciembre de dos mil veinte, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de Bany Oved Guzmán Ramos, por haber realizado propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta, a través de redes sociales o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso, revocar la resolución impugnada.

Octava. Agravios formulados por el actor:

- a) La falta de notificación y emplazamiento en calidad de litisconsorte pasivo al Ayuntamiento Municipal de Tuzantan, Chiapas, señalando que debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de salvaguardar las garantías del debido proceso.
- b) El acto reclamado trasgrede el artículo 70, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que la autoridad responsable no dictó la resolución dentro del término establecido.
- c) El Consejo General fundamentó indebidamente el acto reclamado con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
- d) La autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución, toda vez que no procedió al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, así como de las pruebas admitidas y allegadas al Procedimiento Administrativo.
- e) Falta de valoración de la documental pública consistente en el oficio PREM/05/2018, signado por el agraviado.

Novena. Estudio de fondo.

En ese sentido, del estudio de las constancias se estima que los agravios identificados con los incisos a), c), d) y e), devienen **INFUNDADOS**, y el identificado con el inciso **b)**, **se declara FUNDADO PERO INOPERANTE** por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.



Por lo que hace al agravio descrito en el inciso **a)**, en cuanto a que el actor asegura que la autoridad responsable debió considerar, que en la especie, se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario, este tribunal Electoral considera que no le asiste la razón por los siguientes argumentos:

En el caso concreto, afirma el hoy actor que se está en presencia de un verdadero litisconsorcio necesario en su modalidad pasiva, porque no fue emplazado al procedimiento administrativo sancionador el Ayuntamiento Municipal de Tuzantan, Chiapas, y en ese orden, no resultaba válido dar curso y continuar la indagatoria sin su presencia, al no estar integrada la investigación por todas las partes vinculadas a la comisión de la infracción.

En forma más específica, explica que la exigencia de llamar a la referida Autoridad Municipal tiene su razón de ser en que, durante todo el desarrollo de la investigación se indagó sobre la existencia de una infracción, y ello obligaba a llamar a todos los eventuales involucrados para que se contara con los argumentos del Ayuntamiento, cuestión que no aconteció.

Por tener calidad en el tema, se hace referencia a la Teoría General del Proceso, contenida en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la que reconocido la figura de *litisconsorcio*, es la participación o comunión de uno o varios sujetos en un proceso, cuando por la simbiosis que existe entre ellos, han de correr la misma suerte y por ende, recibir de igual forma las resultas del proceso.

Así pues es un vínculo indisoluble entre las partes que constituye la premisa para el litisconsorcio pasivo necesario ha de ser de tal naturaleza jurídica que no permita el pronunciamiento válido de una decisión, si no se da intervención a todos los que hubiesen sido escuchados durante el desahogo procedimental.

Generalmente, esa comunión entre las partes se verifica en el ámbito del derecho privado, en el cual, la instrumentación se rige por el derecho dispositivo.

En los procedimientos cuya tramitación se acerca con mayor claridad al sistema inquisitivo, como acontece con el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia electoral, se ha reconocido la aplicabilidad de los principios sustraídos del *ius puniendi*, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común, y en el caso particular de la materia comicial, salvaguardar los principios rectores de todo proceso electoral.

Ilustra sobre lo anterior la tesis S3EL 045/2002, apreciable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 483-485, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**¹⁴

De esa guía, en la dilucidación sobre la comisión de infracciones que vulneran el orden electoral y en el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, no tiene cabida la existencia de algún litisconsorcio pasivo necesario, en primer lugar, porque ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

De ese modo, la propia naturaleza de esa clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al

¹⁴ Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=045/2002>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción.

Se explica lo anterior, además, porque los valores que se tutelan en esta clase de asuntos y la multiplicidad de conductas que pueden ser objeto de la investigación, hacen evidente que cada una de las responsabilidades puedan indagarse en forma independiente, deslindando cada una de ellas en forma autónoma, sin que ello pueda estimarse transgresor de las reglas del debido proceso.

Tampoco asiste razón al actor, cuando para ilustrar sobre la necesidad de llamar al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, invoca el hecho de que este pudiera favorecer su interés; lo anterior, porque el derecho que asiste a quien se le instaura un procedimiento de sanción en el ámbito de responsabilidades que corresponde a los sujetos activos de la infracción puede ser examinado en forma separada y debe efectuarse así, a fin de no hacer nugatorio el objetivo fundamental que se pretende con esta clase de procedimientos, puesto que como se ha dicho, la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 62/2002, que lleva por título: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 17/2011, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”⁵⁵

Tal criterio reiterado dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2012, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.”

Es por ello que la perspectiva de este Órgano Jurisdiccional y derivado de la Reforma Constitucional Electoral de mayo de dos mil catorce, resulta claro que existe un nuevo régimen jurídico en la materia, lo cual incluye una tramitación especial de los Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores, a fin de hacer eficaz la aplicación de la norma electoral.

⁵⁵Localizabe: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

Bajo esa línea argumentativa se señala que el actuar de los servidores públicos, mismo que se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

[...]

Y que es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En este sentido el citado artículo 134, de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: I) la imparcialidad y II) la neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de

recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De igual forma, el citado párrafo establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Así, se advierte de un análisis del contenido al citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

La conclusión a que se arriba, no es obstáculo para establecer que la autoridad electoral administrativa en cumplimiento a lo ordenado por la norma electoral, ejerciera debidamente su facultad investigadora en el Procedimiento Ordinario Sancionador, con la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

finalidad de respetar el principio de unidad procedimental la investigación.

Tampoco podría estimarse que la falta de notificación al Ayuntamiento Municipal de Tuzantan, Chiapas, afectó el derecho de audiencia y defensa del denunciado, sobre la consideración de que aquél pudo aportar pruebas que lo beneficiara.

Ya que el accionante tuvo la posibilidad de aportar los medios de convicción que estimaran pertinentes para justificar los hechos y alegatos y defender los derechos que hizo valer al producir la contestación a la denuncia presentada en su contra.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los agravios vinculados a la figura del litisconsorcio pasivo necesario que invoca el hoy actor no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada de ahí lo **infundado** de tales aseveraciones.

Por lo que hace al agravio esgrimido en el inciso **b)**, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente se duele sustancialmente de que la autoridad responsable, al dictar la resolución de diez de diciembre del dos mil veinte, incurrió en la omisión de resolver en tiempo y forma, al inobservar los plazos previstos para tal fin en la normativa establecida al respecto en el artículo 70, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en correlación con el artículo 297, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

También señala que la sustanciación dio inició mediante memorándum IEPC.P.UTCS.213.2020, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana con fecha veintiséis de septiembre de

dos mil veinte, iniciando las actividades el día uno de octubre de dos mil veinte (sic), siendo este el primer día hábil, transcurriendo de esta fecha al tres de diciembre del mismo año, cuando declaran cerrada la instrucción cuarenta y cuatro días hábiles, y como la misma normativa comicial contempla, en caso de que se requiera ampliar por un período igual la sustanciación tendría que hacerse previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, situación que en la especie no ocurre, señalando a demás que la referida Comisión de Quejas y Denuncias actúa fuera del marco legal procedimental, en virtud a que, en proveído de seis de noviembre se ordenó poner a la vista de las partes los autos para la formulación de alegatos, concluyendo el termino el dieciséis de noviembre del año próximo pasado.

Al respecto, es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual a través de su Consejo General el que decretó suspenden temporalmente los plazos y actividades inherentes al proceso electoral y como consecuencia suspendiendo el desarrollo de todas las actividades del proceso electoral en el Estado de Chiapas, hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.

Situación atípica en la que la normativa electoral no estableció reglas específicas para que las autoridades electorales, actuaran frente a la situación sanitaria extraordinaria, y la legislación constitucional y legal tampoco prevén las hipótesis normativas para estos casos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Esto es de suma importancia, pues conforme a la Constitución y los Instrumentos Internacionales, el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso a la justicia, inclusive durante la pandemia.

En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la declaración 1/20, conforme a la cual dispuso que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia, pues en el marco de la pandemia es necesario monitorear todas aquellas medidas que se adopten y que conlleven afectación o restricción de derechos humanos.

Con motivo de ello, todos los Órganos Electorales se encuentran ante un nuevo desafío para garantizar, por una parte, el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía y, por la otra, el derecho a la salud, tanto de las servidoras y servidores públicos, como de las partes en los procedimientos administrativos y del público en general.

El reto es de proporciones mayores, pues la normativa existente regula situaciones ordinarias, pero no las extraordinarias como las generadas por la emergencia sanitaria.

En ese contexto de ausencia normativa, la justicia electoral tuvo que acudir a los principios constitucionales a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y al derecho a la salud, pues ante un caso de fuerza mayor se implementaron herramientas y mecanismos adecuados para dar viabilidad a las instituciones electorales de nuestro país.

Asimismo, la ausencia de reglas específicas para actuar en casos de emergencia sanitaria no puede ni debe ser obstáculo para que las autoridades electorales implementen acciones para garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, puesto que se

deben observar los principios constitucionales y uno de ellos y no menos importante es el derecho a la salud de los trabajadores de los organismos administrativos electorales en el caso concreto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Ello es así, pues las autoridades se encuentran constreñidas a ejercitar sus facultades sancionadoras dentro de un espacio de tiempo determinado; ya que lo contrario daría pauta a las autoridades a emitir una resolución fuera de plazos razonables según su prudente arbitrio, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados respecto de la determinación de la autoridad por un tiempo prolongado.

Razón por la cual, ante la situación extraordinaria no acontece en el presente caso el apremio de los tiempos electorales para que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para reparar la o las violaciones alegadas.

Lo anterior puesto que, si bien el principio de celeridad procesal rige en todas las etapas del procedimiento, existen también otros derechos humanos de igual importancia que se deben salvaguardar, como los mencionados anteriormente relativos a la observancia de la garantía de audiencia, debida integración del expediente y exhaustividad, razón por la cual, cuando se analiza un planteamiento como el que hace valer el recurrente, se hace necesario analizar y ponderar en su conjunto la totalidad de principios que podrían verse involucrados en el caso respectivo, todo esto bajo una premisa nueva que es la situación que vive el Estado, la cual afecta al órgano administrativo en relación a los plazos de resolución.

Asimismo, el hecho de que la autoridad responsable hubiese dictado la resolución sancionadora a los diez días de haber cerrado instrucción no implica, como pretende hacer valer el recurrente, un retraso injustificado y menos aún una demora desproporcionada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/010/2021.

que actualizara una irregularidad que represente para el recurrente la afectación a un derecho sustantivo o de carácter adjetivo que resultase irreparable, de ahí lo **fundado** del agravio pero **inoperante**.

En relación al agravio señalado con el inciso c), Bany Oved Guzmán Ramos señala que, existió violación a los principios de legalidad, ocasionando a su vez la aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio al fincarle responsabilidad y una multa, con fundamento en una norma tildada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Inconstitucional, al fundarse en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sin tomar en consideración que se declaró su invalidez el tres de diciembre de dos mil veinte y la resolución que hoy lo agravia se sesiono el diez del mismo mes y año, cuando la que se encontraba vigente era el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicada el veintisiete de agosto de dos mil ocho, y reformado el cuatro de mayo de dos mil veinte.

Argumentos que a criterio de este Tribunal resultan **infundados** como se explica enseguida.

En principio se tiene en consideración que el derecho administrativo sancionador electoral constituye un medio de control social como el derecho penal, ambos como medios de control jurídico formalizado que tienden a evitar determinados comportamientos, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso en que dichas conductas se realicen.

Bajo esa perspectiva, se reitera que en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución conforme a las legislaciones aplicables.

Por lo tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad está constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de su resolución.

Así, la finalidad de ellos, es investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Corresponderá a la autoridad la investigación para poder establecer, de ser el caso, si dichas conductas constituyen una infracción a esta normativa.

En tal caso, se fincará responsabilidad a los sujetos denunciados, observando en todo momento la garantía del debido proceso, pues existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria, es decir, un acto privativo.

Por estas razones, la autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de sujetarse también, a lo que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”

Conforme a lo anterior, del análisis realizado a las constancias de autos, tenemos que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se aperturó ante el Órgano Electoral Local, el cuaderno de antecedentes IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020, derivado de la denuncia interpuesta por la Unidad Técnica de Comunicación Social de ese Instituto en contra de Bany Oved Guzmán Ramos en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan de Morelos, por haber realizado



propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su cargo imagen, nombre y cargo que ostenta, a través de redes sociales.

Lo que trajo como consecuencia, después de haberse realizado las diligencias de investigación preliminar, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador y por ende la resolución sancionadora de diez de diciembre del año próximo pasado, en el que se advierte que el Consejo General, resolvió declarar al hoy actor administrativamente responsable, de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su cargo, imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales, violentando con esta conducta los artículos 134, párrafos Séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Párrafos 1, 2 y 3, 172, párrafo 6, 279, Párrafo 1, fracción V, 287, Párrafo 1, fracciones III y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Así también, es de conocido derecho que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de tres de diciembre del año transcurrido, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, declaró la invalidez de la mencionada Ley de Instituciones, decretando la reviviscencia de las disposiciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Sentencia que en sus puntos resolutivos preciso lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Se declara la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerando sexto y séptimo de esta determinación.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previos a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ..(SIC)..."

De lo transcrito se advierte que el resuelve QUINTO señala que la declaratoria de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, surtirá efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado de Chiapas dando lugar al a reviviscencia al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así, es dable precisarse que si bien, la citada Acción de Inconstitucionalidad fue puesta a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aprobada la resolución el tres de diciembre del dos mil veinte, la misma no fue notificada para sus efectos legales al Congreso del Estado de Chiapas en esa fecha, sino hasta el catorce de diciembre del mismo año, como se acredita con la copia certificada del oficio número HCE/DAJ/102/2020, de dieciséis de diciembre del dos mil veinte,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

signado por Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, al cual adjunto copias de notificación efectuadas por el Juzgado segundo de Distrito de Amparos y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de Bany Oved Guzmán Ramos en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tuzantan, Chiapas, y la aplicación de una **multa** equivalente a **2 mil 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de **\$217,200 (doscientos diecisiete mil, doscientos pesos 00/100 MN.)**, con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, es conforme a derecho, y se arriba a la convicción de que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada en la Ley en comento, en virtud a que la misma tenía obligatoriedad de aplicación hasta el trece de diciembre del dos mil veinte, contrario a lo aseverado por el apelante.

Por último, en lo que respecta al agravios marcados con el inciso **d) y e)**, concernientes a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución, toda vez que no procedió al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, así como de las pruebas admitidas y allegadas al procedimiento administrativo, omitiendo valorar debidamente el oficio PREM/05/2018, signado por el agraviado; por ende existe una indebida valoración de los elementos de prueba, así como la

violación al principio de exhaustividad, todos ellos relacionados con los hechos relativos a la promoción personalizada.

Los cuáles serán analizados de manera conjunta en virtud a que existe una relación entre ambos agravios, además que no causa afectación jurídica al hoy actor, porque no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Ese sentido se señala lo siguiente:

En términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁶ y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

⁶ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".⁷

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En ese contexto normativo, ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en

⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y d) Obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.

Ahora bien, en el caso concreto la autoridad responsable por su parte señaló que el Procedimiento Administrativo Sancionador se deriva del monitoreo de medios de comunicación y redes sociales y se hace del conocimiento a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso los hechos realizados por Bany Oved Guzmán Ramos, los cuales podrían ser constitutivos de promoción personalizada como servidor público.

En ese contexto, también ha sostenido en diversos criterios que la función punitiva de los órganos administrativos electorales deben tener un respaldo legalmente suficiente, aseveración que implica que las quejas o denuncias presentadas contra un gobernado por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para constituir una infracción o conducta ilícita sancionable, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de estar sustentada en un mínimo de material probatorio, para mostrar la posible existencia de la infracción o contravención a disposiciones normativas concretas, a efecto de que el órgano dotado de la facultad investigadora pueda ejercerla válidamente, por lo que la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

omisión de alguno de estos presupuestos impide el ejercicio de tal atribución.

Tal criterio se encuentra reflejado en la Jurisprudencia 16/2011 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.⁸

Acorde al criterio destacado, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16,

⁸Localizada en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; acorde con la tendencia general de todo estado democrático de derecho.

En el caso, la autoridad responsable hizo el estudio detallado, para determinar la infracción considerando la Jurisprudencia 12/2015, en los siguientes términos:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo”⁹.

⁹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, que el actor no se duele sobre la promoción personalizada y los elementos que la autoridad responsable valoró para determinar la responsabilidad administrativa; de ahí que éstas no hayan sido analizadas en esta instancia, sino como ha quedado sostenido en esta resolución, los agravios vertidos de su escrito de cuenta no fueron suficientes para revocar el acto impugnado.

Haciendo referencia que el denunciado, solo se limitó a señalar que las publicaciones registradas en la página oficial del ayuntamiento de Tuzantan no pueden ser constitutivos de promoción personalizada y que la difusión de la publicidad fue realizada por el área de comunicación social del mencionado ayuntamiento, documental ofrecida por su persona, la cual señala que no se valoró de manera debida.

En oposición a lo que afirma el apelante, este Órgano Jurisdiccional considera que el Consejo General del mencionado Instituto no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, sino al contrario valoró los argumentos mencionados, tal y como se advierte en lo que a continuación se transcribe:

“...Es importante citar, que el servidor público denunciado **Bany Oved Guzmán Ramos**, en su escrito contestación de demanda y sus alegatos, se limitó a señalar que las publicaciones registradas en la página oficial del Ayuntamiento de Tuzantán Chiapas, por una parte no pueden ser constitutivos de promoción personalizada, puesto que a su criterio no se cumplen con los elementos objetivo y temporal que la sala Superior del TEPJF ha establecido; de igual forma, que la difusión de la publicidad fue realizada por el área de Comunicación Social del Ayuntamiento en mención, y de acuerdo, a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, no advierte que un servidor público tenga facultades de vigilancia de la difusión de mensajes, boletines y/o publicaciones de cualquier modalidad realizadas en medios de comunicación, o en su caso, autorizar el contenido de las mismas; ahora bien, contrario a lo que señala el denunciado, como se analizará más adelante, la propaganda institucional motivo de la controversia si cumple con los elementos establecidos por la sala Superior del TEPJF, y si bien es cierto, la ley municipal no establece facultades para que el servidor público denunciado autorice o

supervise la difusión de la propaganda institucional a través de la página oficial de Facebook del servidor público denunciado, como se advierte de los medios de prueba que obran en el procedimiento, lo cual evidencia de manera plena, que el referido servidor público denunciado, tenía pleno conocimiento de la elaboración, publicación y difusión de la propaganda institucional del municipio de Tuzatán, Chiapas, en el que se incluyó su nombre y su imagen, además de que igual manera en páginas oficiales de "contacto tuzatan & Xochiltepec" y otras, donde de igual manera se difunde la misma propaganda institucional, y en el que se destaca el nombre y la imagen del denunciado, por lo que tales acciones vulneran una disposición constitucional, como lo son las prohibiciones establecidas en el párrafo Octavo del artículo 134 de la Constitución Federal..."

También señala el apelante que, la Autoridad Responsable no valoro las pruebas que ofreció en su escrito de contestación de medida cautelar, consistentes en:

"...

1. Captura de pantalla impresa que se presenta anexo a este ocurso en la que se advierte que el suscrito mediante el correo personal envía al correo electrónico institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, la contestación y cumplimiento a medidas cautelares.

2. Copia simple de los siguientes escritos:

a) Escrito de fecha dieciséis de octubre del 2020 enviado por el suscrito al Lic. Ernesto López Hernández Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, con el que doy a conocer que doy debido cumplimiento a las medidas cautelares impuestas en el cuadernillo IEPC/PO/CAMC/SG/CQD/DEOFICIO/025/2020.

b) Escrito de dieciséis de octubre del 2020 con el que pido al Ayuntamiento Municipal de Tuzantán de Morelos, Chiapas, su apoyo para eliminar las publicaciones de la página oficial de dicho Ayuntamiento en la que aparezca mi voz, persona y todo lo relacionado a publicación personalizada.

c) Oficio número CJM/085/2020 emitido por Ángel Rodrigo Aguilar Santiago quien hace saber al suscrito que fue aprobada la solicitud para efectos de que se eliminen las publicaciones de la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Tuzantán de Morelos, Chiapas en donde aparezca mi voz, imagen, persona, etc..."

Sin embargo, de las copias certificadas del Procedimiento Administrativo en lo relativo a la contestación del hoy actor, mismas que obran a fojas 69 a 67, las que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno; no se advierte que,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

ofreciera las pruebas a que hace referencia solo se limita a señalar una documental pública relativa a al oficio número PRESM/05/2018, la cual si fue valorada al momento de resolver el procedimiento, al igual que la instrumental de actuaciones; por tal situación contrario a lo aseverado por el demandante, la autoridad responsable valoró todas las pruebas ofrecidas en su contestación conforme a lo señalado por la normativa electoral.

De ahí que, si se contemplaron todos los elementos probatorios y se sustentaron en las diligencias de investigación preliminar ordenadas por la responsable circunstancias que, concatenadas entre sí, generaron indicios a la autoridad responsable para vincular a Bany Oved Guzmán Ramos al procedimiento y considerarlo administrativamente responsable, tal y como se asentó en la resolución que ahora se revisa, se arriba a la conclusión que en el caso concreto no se trasgredió el principio de exhaustividad, existiendo de esa forma una valoración de pruebas por parte de la autoridad responsable, de ahí lo **infundado** del agravio.

En virtud de las consideraciones expuestas, al haber resultado **infundados** los agravios del apelante descritos en los incisos **a) c) d) y e)**, y **fundado pero inoperante** el inciso **b)**, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana del Estado el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es **procedente el Recurso de Apelación** promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantan de Morelos, Chiapas, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma** la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020; en términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución, personalmente al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **consorcioelectoral@gmail.com**; a la autoridad responsable mediante **oficio** al correo institucional **juridico@iepc-chiapas.com**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

[Handwritten signature]
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olyera
Magistrada Presidenta

[Handwritten signature]
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

[Handwritten signature]
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

[Handwritten signature]
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/010/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero de dos mil veintiuno.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

